

causa pública, visum naturalmente à atraer un juicio de propiedad privada, y las que derivadas de una causa pública corren por acequias de servicio particular vertiendo de nuevo en una causa natural, contraen respecto de las tierras inferiores, el carácter señalado en los dos artículos precedentes, en cuanto à su aprovechamiento eventual con aplicación en su caso de lo dispuesto en los artículos 39 y 42. = También se permite proponer la adición al artículo 39, de un párrafo así redactado. = Por el mismo tiempo se adquiere el derecho de aprovechar los sobrantes de acequia, y causas particulares, cuando estas vuelvan à su causa natural y pública entendiéndose que esto solo puede tener lugar, en los casos previstos en el art. 40. = Igualmente se atrave à proponer la adición de dos artículos inmediatamente después del 42 que digan así: Cuando el aprovechamiento de aguas de un río, manantial ó arroyo por causa derivada de ellos para servicio particular ó de una comunidad de regantes, no estuviere determinada por la cantidad de agua, se entenderá limitada à la extensión de tierras que disfruten el riego por dicha causa, cuando por concesión ó por uso y prescripción haya un derecho adquirido à los remanentes ó sobrantes del mismo. La extensión de tierras, à que se refiere esta disposición se considerará determinada por la cantidad de ellas, que tengan derecho al riego con arreglo à la concesión ó en el momento de la adquisición del derecho por los regantes inferiores. = Esta cantidad de tierras, podrá aumentarse ó disminuirse, cuando alguno, adquiriera ó pierda respectivamente el derecho del apro-